DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que es responsabilidad del Estado velar por un sistema de pensiones que se encuentre basado en los principios fundamentales de la seguridad social y de la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional, en un marco de viabilidad fiscal;
- III. Que con la incorporación de reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones, se distorsionó el mismo, propiciando que el Estado asumiera diversas cargas financieras que han generado inconvenientes estructurales de gran relevancia, especialmente en su sostenibilidad;
- IV. Que es necesario minimizar el impacto en el Sistema de Ahorro para Pensiones generado por los riesgos de los mercados financieros, garantizando que al menos una porción del ingreso del trabajador tenga la seguridad que el Estado puede proporcionar; y, ...
- V. Que para lograr lo anterior, se considera necesario hacer un cambio estructural y normativo en el sistema actual, en el cual se incorporen componentes vinculados a un régimen de reparto basado en la solidaridad intergeneracional y a uno de capitalización, basado en un régimen de ahorro individual que garantice el otorgamiento de beneficios en equilibrio con las finanzas públicas; por lo que se hace necesario introducir reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en los términos establecidos en el presente Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

- Art. 1.- Modificase la denominación de la Ley, por la siguiente: "Ley de Pensiones".
- Art. 2.- Modificase la denominación del Titulo I de la Ley, por la siguiente: "Sistema Mixto".
- Art. 3.- Refórmase el Art. 1, de la manera siguiente:

"Art. 1.- Creación y objeto

Créase el sistema de pensiones denominado Sistema Mixto, en el cual las contribuciones se reciben y las prestaciones se otorgan en forma combinada, una parte en el régimen de jubilación por reparto basado en la solidaridad intergeneracional y la otra, de capitalización basado en un régimen de ahorro individual obligatorio, de

acuerdo a los términos regulados en la presente Ley, el cual será aplicable para los trabajadores del sector privado, público y municipal, estando sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado.

El Sistema Mixto comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte, de acuerdo con esta Ley."

Art. 4.- Intercálase entre el Art. 1 y el Art. 2, el Art. 1-A, de la manera siguiente:

"Art. 1-A.- Definiciones generales

Se establecen las definiciones generales siguientes:

- a) Régimen de reparto basado en la solidaridad intergeneracional: es aquel que se establece como prestaciones definidas, en el cual los aportes de trabajadores activos y sus empleadores financian las prestaciones de los pensionados, en adelante "régimen de reparto".
- b) Régimen de capitalización basado en un régimen de ahorro individual: es aquel en el cual la aportación definida de cada afiliado se acumula en una cuenta individual que devenga una rentabilidad, para financiarse una pensión, en adelante "régimen de capitalización".
- c) Sistema mixto: Es aquel sistema que está conformado por ambos regimenes citados en las letras a) y b) del presente artículo y en los cuales recibe las contribuciones de los afiliados y se les otorgan las prestaciones en forma combinada, en adelante "sistema mixto".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

"Art. 2.- Características

El Sistema Mixto tendrá las características siguientes:

- a) Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinan en la presente Ley. Los afiliados que cumplan los requisitos para gozar de un beneficio, deberán tramitarlos simultáneamente en los regimenes de capitalización y reparto;
- Las cotizaciones en el régimen de reparto se destinarán al pago de los beneficios de los afiliados de este régimen, así como al pago de la comisión por administración, en caso de ser procedente;
 - Las cotizaciones en el régimen de capitalización se destinarán a la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley;
- c) Los ingresos y pagos de beneficios de los afiliados en el régimen de reparto, así como las cuentas individuales de ahorro para pensiones en el régimen de capitalización, serán administradas por las instituciones que se faculten para tal efecto, que se denominarán Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta Ley se llamarán "Instituciones Administradoras.".

Las Instituciones Administradoras por medio de esta Ley son facultadas por el Estado para administrar el régimen de capitalización y estarán sujetas a la vigilancia y control del mismo, por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero;

- d) Los afiliados al régimen de capitalización que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley, tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión;
- Las cuentas individuales del régimen de capitalización serán de propiedad de cada afiliado a dicho régimen, en los términos regulados en esta Ley;
- f) Cada institución administradora administrará el fondo de pensiones, en adelante el Fondo, que se constituirá con el conjunto de las cuentas individuales de ahorro en el régimen de capitalización y estará separado del patrimonio de la Institución Administradora, pudiendo celebrar contratos para la administración de los recursos del régimen de reparto;
- g) Las Instituciones Administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo que administren en el régimen de capitalización;
- h) La incorporación o afiliación al Sistema Mixto para los trabajadores del sector privado, público y municipal, es obligatoria e irrevocable, según las disposiciones de la presente Ley.".

Art. 6.- Sustituyese el Art. 3, por el siguiente:

"Art. 3.- Fiscalización

El Sistema Mixto será fiscalizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y en esta Ley.".

Art. 7.- Adiciónase al Título I, Capítulo I, el Art. 3-A, de la manera siguiente:

"Art. 3-A.- Estudios Actuariales

La Superintendencia del Sistema Financiero deberá realizar un estudio actuarial del Sistema de Pensiones por lo menos cada dos años, cuando se proponga una modificación al Sistema o cuando se requiera, el cual hará del conocimiento de las instituciones públicas pertinentes.".

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 4, por el siguiente:

"Art. 4.- Definición de afiliación

La afiliación es un acto que da origen a una relación jurídica entre una persona natural y una Institución pública o privada que administre fondos de pensiones, de la cual se originan los derechos y obligaciones que esta Ley establece. Surtirá efectos a partir de la fecha en que se suscriba la solicitud en el caso del régimen de reparto o se celebre el contrato de afiliación en el régimen de capitalización.

En la primera solicitud o primer contrato de afiliación, la persona natural quedará afiliada a la institución del régimen que corresponda en el sistema mixto.".

Art. 9.- Refórmase el Art. 5, de la manera siguiente:

"Art. 5.- Afiliación Individual

La afiliación en el Sistema Mixto será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que este se encuentre o no en actividad laboral.

En el régimen de reparto deberán afiliarse todos los trabajadores. En el régimen de capitalización se afiliarán los trabajadores cuyos ingresos mensuales sobrepasen los dos salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, los cuales cofizarán al régimen de capitalización, únicamente por el excedente a dichos dos salarios mínimos.

En el régimen de capitalización, toda persona deberá elegir, individual y libremente la Institución Administradora a la cual desee afiliarse, mediante la celebración de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme a esta Ley. En ningún caso en este régimen el trabajador se podrá afiliar, obligatoria o voluntariamente, a más de una Institución Administradora.

Para cumplir con los objetivos de seguridad social de los Sistemas de Pensiones regulados en esta Ley, el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá compartir sin costo alguno, la base de datos de los Documentos Únicos de Identidad, con el ente fiscalizador de los sistemas de pensiones; igual deberá hacerlo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en lo referente al régimen de salud, maternidad y riesgos profesionales; para lo cual, ambas instituciones establecerán la forma y periodicidad en que serán compartidas dichas bases de datos, asegurando la confidencialidad de la misma. La Superintendencia del Sistema Financiero utilizará la información para compatibilizar la información con el Número Único Previsional, cuando sea procedente, así como para facilitar el ejercicio de sus facultades de fiscalización. En caso de detectar irregularidades, iniciará las acciones legales correspondientes."

Art. 10.- Refórmase el Art. 7, de la manera siguiente:

"Art. 7.- Formas de Afiliación

La afiliación en el Sistema Mixto será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral.

En el régimen de reparto la persona deberá presentar la solicitud de afiliación respectiva.

En el régimen de capitalización, la persona deberá elegir una Institución Administradora y celebrar el contrato de afiliación respectivo. En este caso, todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello. Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral, el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral, se afiliará en el Sistema, con la presentación de la solicitud o la celebración del contrato de afiliación con una Institución Administradora, según corresponda.

Un reglamento facilitará la aplicación del presente artículo.".

- Art. 11.- Refórmase el Art. 9, de la manera siguiente:
- "Art. 9.- Podrán afiliarse al Sistema Mixto todos los salvadoreños domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de la micro y pequeña empresa. También podrán afiliarse al Sistema, los salvadoreños no residentes.

Los trabajadores agrícolas y domésticos serán incorporados al Sistema Mixto, de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un Reglamento especial.".

- Art. 12.- Modificase la parte primera del inciso 1° del Art. 10, de la manera siguiente:
- "Art. 10.- Están excluidas del Sistema Mixto, las siguientes personas:"
- Art. 13.- Refórmase en el Art. 11, el inciso primero, de la manera siguiente:

"Art. 11.- Incompatibilidad de los Sistemas

Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente en el Sistema Mixto y el Sistema de Pensiones Público, definido en el artículo 183 de esta Ley.*.

- Art. 14.- Sustituyese en el Art. 13, el inciso primero, por el siguiente:
- "Ar\(\tilde{x}\). 13.- Durante la vigencia de la relaci\(\tilde{n}\) laboral, deber\(\tilde{n}\) efectuarse cotizaciones \(\tilde{o}\) bigatorias en forma mensual en el Sistema Mixto por parte de los trabajadores y los empleadores. Ninguna persona podr\(\tilde{a}\) cotizar \(\tilde{u}\) inicamente al r\(\tilde{e}\) impuna persona podr\(\tilde{a}\) cotizar \(\tilde{u}\) inicamente al r\(\tilde{e}\) impuna persona podr\(\tilde{a}\) cotizar \(\tilde{u}\) inicamente al r\(\tilde{e}\) impuna persona podr\(\tilde{a}\) cotizar \(\tilde{u}\) inicamente al r\(\tilde{e}\) inicamente al r\(\tilde{
- Art. 15.- Refórmase el Art. 14, de la manera siguiente:

"Art. 14.- Ingreso base de las cotizaciones de los trabajadores dependientes

En el Sistema Mixto, el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o lo correspondiente en el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad.

Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, según el sector que corresponda, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agricolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo; ni podrá ser superior a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de Salarios con cargo al Presupuesto General y presupuestos de instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del servicio diplomático y consular.

En el régimen de reparto, el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias será hasta el equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios. En el régimen de capitalización esa base será el excedente a dichos dos salarios mínimos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes. Considérase integrante del salario

todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre ventas.

No forman parte del Ingreso Base de Cotización los siguientes conceptos:

- a) Las gratificaciones y bonificaciones ocasionales;
- b) El aguinaldo; y,
- c) Viáticos, gastos de representación y prestaciones sociales establecidas por la Ley.

En los casos en los que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará por la totalidad de los salarios que perciba.

Para los pensionados por invalidez con origen en riesgos profesionales, se considerará la pensión como parte del ingreso base de cotización.".

Art. 16. Sustitúyese el Art. 15, por el siguiente:

"Art. 15.- Ingreso base de cotizaciones de trabajadores independientes

El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante las instituciones previsionales, que en ningún caso será inferior al salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios. Los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

La remesa que demuestre el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, se entenderá como la declaración de sus ingresos, para todos los efectos de esta Ley. Asimismo, las instituciones previsionales podrán facilitar que los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones por medios electrónicos de comunicación."

Art. 17. - Sustituyese el Art. 16, por el siguiente:

*Art. 16.- Porcentaje y distribución de las cotizaciones

Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema Mixto en las proporciones establecidas en esta Ley.

La tasa única de cotización será del trece por ciento del ingreso base de cotización para los regimenes regulados en esta Ley. Si el trabajador devenga hasta dos salarios mínimos del sector comercio y servicios, el monto de la cotización se destinará en su totalidad al régimen de reparto; si devenga un salario mayor, el excedente de ese monto se destinará al régimen de capitalización.

En el régimen de reparto, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III-Bis.

En el régimen de capitalización, la tasa de cotización sobre el excedente de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios, se distribuirá de la manera siguiente:

 a. Once punto uno por ciento (11.1%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De este total, seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y cuatro punto ochenta y cinco por ciento (4.85%), por el empleador; b. Uno punto nueve por ciento (1.9%) del ingreso base de cotización, se destinará al contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley y el pago de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje será de cargo del empleador.".

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 17, por el siguiente:

"Cotizaciones y Aportaciones Voluntarias

Art. 17.- Todos los afiliados al régimen de capitalización, así como sus empleadores, podrán cotizar a las cuentas individuales de ahorro para pensiones, valores superiores a la cotización a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, ya sea en forma periódica u ocasional, siempre que se hayan cubierto las cotizaciones al régimen de reparto, con el objeto de incrementar los saldos de sus cuentas, para aumentar el monto de su pensión en el régimen de capitalización."

Art. 19.- Refórmase el inciso primero del Art. 18-A, de la manera siguiente:

"Art. 18-A.- Se entenderá por historial laboral, la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al Sistema Mixto, sustentada por las cotizaciones realizadas en este Sistema, en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por el Sistema de Pensiones Público, que se define en el artículo 183.".

Art. 20.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

"Art. 19.- Declaración y Pago de Cotizaciones

Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Previsional en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Previsionales respectivas. La misma responsabilidad tendrá la entidad pagadora de subsidios por enfermedad.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos o a aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, deberá declararlas en la Institución Previsional correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de la sanción respectiva.

La declaración deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.

Cada Institución Previsional deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero sobre el incumplimiento a lo establecido en este artículo, para que esta proceda a imponer las sanciones respectivas, de conformidad a lo que se señala en el Título II de esta Ley. Para ello, el Banco Central de Reserva de El

Salvador, por medio de su Comité de Normas, emitirá la norma técnica que determine los requerimientos de información específicos.".

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 22, por el siguiente:

"Tratamiento Tributario

Art. 22.- Los rendimientos por inversiones de los Fondos de Pensiones, las cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema, así como los ingresos provenientes de los incentivos por permanencia regulados en el Art. 50 de esta Ley, serán considerados rentas no gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Las cotizaciones voluntarias a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, serán deducibles de la renta imponible hasta por el 10% del ingreso base de cotización del afiliado. Las cotizaciones efectuadas por el empleador obligatorias y voluntarias, serán deducibles de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta."

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 23, por el siguiente:

*Art. 23.- Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones serán instituciones previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y podrán administrar recursos del régimen de reparto, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los reglamentos pertinentes y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.".

Art. 23.- Refórmase el inciso 2° del Art. 39, de la manera siguiente:

"Las empresas contratadas deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia del Sistema Financiero, de acuerdo a la reglamentación que se emita para tal efecto, con el objeto de que los servicios que presten satisfagan los requerimientos del régimen de capitalización y ofrezcan seguridad y garantías al afiliado.".

Art. 24.- Refórmase el Art. 41, de la manera siguiente:

"Inversiones de la Institución Administradora

Art. 41.- Las Instituciones Administradoras invertirán sus recursos en los activos necesarios para su gestión y en cuotas del Fondo de Pensiones que administren. Así mismo, podrán invertir sus recursos en acciones de sociedades de capital nacionales, sujeto a la aprobación de la Superintendencia del Sistema Financiero, siempre que dichas sociedades se dediquen a actividades relacionadas con el desarrollo del régimen de capitalización, tales como la custodia y depósito de valores, recaudación y procesamiento de cuentas individuales, asesorías e inversión en sociedades administradoras de fondos de pensiones en el exterior, de conformidad al Reglamento respectivo.

Cuando se trate de sociedades de custodia y depósito de valores, las condiciones de constitución y operación se regularán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y la participación accionaria de cada Institución Administradora no podrá exceder del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia del Sistema Financiero vigilarà y fiscalizará el funcionamiento de dichas sociedades en lo que concierna a las operaciones relacionadas con el régimen de capitalización.".

Art. 25.- Refórmase el Art. 43, de la manera siguiente:

"Promoción

Art. 43.- Las Instituciones Administradoras sólo podrán efectuar promoción una vez sea dictada la resolución de la Superintendencia del Sistema Financiero para el inicio de sus operaciones.

La Superintendencia del Sistema Financiero velará porque la promoción esté dirigida a brindar información que no induzca a equívocos o a confusiones, sobre la realidad institucional o patrimonial y sobre los fines y fundamentos del Sistema Mixto y su régimen de capitalización.

La Superintendencia del Sistema Financiero autorizará previamente las actividades de promoción de las Instituciones Administradoras y podrá obligarlas a modificar o a suspender su promoción cuando esta no se ajuste a lo autorizado, de conformidad con el Reglamento de Promoción que se emita. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, dichas disposiciones, la promoción será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa. En todo caso, se aplicará la sanción establecida en el artículo 163 de esta Ley.".

Art. 26.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 45, por el siguiente:

"Art, 45.- La Superintendencia del Sistema Financiero establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones. En todo caso, cada Institución Administradora deberá llevar contabilidad separada de la de los fondos de pensiones que administre.".

Art. 27.- Sustitúyense los incisos primero y final del Art. 46, por los siguientes:

"Art. 46.- Cada Institución Administradora deberá publicar en dos diarios de circulación nacional en los primeros sesenta días de cada año, los estados financieros de la sociedad y de los Fondos de Pensiones que administre, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a lo que la Superintendencia del Sistema Financiero dicte para ello.

Cada Institución Administradora deberá publicar además, en dos diarios de mayor circulación nacional, por lo menos dos veces en el año, balances de situaciones y liquidaciones previsionales de cuentas de resultados, tanto de la sociedad como de los Fondos que administra; uno de los cuales deberá estar referido al 30 de junio, la otra fecha será determinada por la Superintendencia del Sistema Financiero.*.

Art. 28.- Sustitúyese el Art. 48, por el siguiente:

"Art. 48.- Comisiones

La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual deberá cobrar posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados.

Estas comisiones estarán destinadas al pago a la institución Administradora por el manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, la administración del Fondo de Pensiones y de los beneficios por vejez, invalidez y sobrevivencia, la gestión de la pensión mínima garantizada por el Estado, de conformidad a esta Ley, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.

Asimismo, la Institución Administradora podrá percibir una retribución previamente pactada por la prestación de sus servicios en el régimen de reparto.".

Art. 29.- Refórmase el Art. 53, de la manera siguiente:

"Prohibición

Art. 53.- Quien no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta Ley como Institución Administradora de Fondos de Pensiones, no podrá atribuirse la calidad de tal, ni podrá efectuar las funciones que en esta Ley se les confieren.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, aviso alguno que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Institución Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Institución Administradora de Fondos de Pensiones. Les estará prohibido además, efectuar publicidad por la prensa u otro medio de comunicación en que se haga uso de tales expresiones.

La Superintendencia del Sistema Financiero pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía General de la República para que esta, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública promovida por los afectados.

Cuando a juicio de la Superintendencia del Sistema Financiero, existan indicios que puedan presumir la realización de alguna de las actividades que en este artículo se detallan, tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley, sin perjuicio de aplicar las establecidas en el Código Penal.".

Art. 30.- Sustitúyese la letra a) del Art. 55, por la siguiente:

"a) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Institución Administradora o previsional, bancos, financieras, casas de corredores de bolsa, bolsas de valores y sociedades de seguros, así como de la Superintendencia del Sistema Financiero"

Art. 31.- Sustitúyese el Art. 60, por el siguiente:

"Art. 60." Ocurrida cualquiera de las causales de disolución y liquidación, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá dictar una resolución, revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Institución Administradora causante.".

Art. 32.- Sustitúyese el Art. 77, por el siguiente:

"Art. 77.- Definición

En el régimen de capitalización, el Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que esta tenga dominio sobre aquel.

El Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones; la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad; los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos y las rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora.".

Art. 33.- Refórmase el inciso 2° del Art. 86, de la manera siguiente:

"Para que estas sociedades sean asentadas en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero, esta última verificará que dichas sociedades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el régimen de capitalización y en caso de sociedades extranjeras, podrá requerir certificaciones de los entes reguladores o fiscalizaciones de los países de origen."

Art. 34.- Sustituyese el primer inciso del articulo 87, por el siguiente:

"Art. 87.- Las inversiones del Fondo de Pensiones en valores deberán mantenerse en custodia según lo dispuesto en el artículo anterior. Se exceptúan de este requisito, los certificados de participación de Fondos de Inversión abiertos y las cuentas a que se refiere el artículo 103 de esta Ley."

Art. 35.- Refórmase en el inciso 1º del Art. 89, la letra c), de la manera siguiente:

*c) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de sociedades de seguros a ser contratadas en el régimen de capitalización en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.".

Art. 36.- Sustitúyese el Art. 91, por el siguiente:

"Art. 91.- La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión de cada uno de los portafolios del Fondo de Pensiones, por tipo de instrumento financiero. Estos limites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo de cada tipo de portafolio, que se detallan a continuación:

- a) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, transados ye sea en una bolsa de valores salvadoreña o en mercados de valores internacionales organizados, entre el 20% y el 50%;
- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, entre el 20% y el 30%;
- Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco de Desarrollo de El Salvador y el Fondo Social para la Vivienda, entre el 5% y el 20%;

- d) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador, entre el 20% y el 30%, para calcular este límite no se deberá incluir las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que el Banco realice en calidad de fiduciario el Banco;
- e) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
- f) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedad salvadoreñas, entre el 0% y el 20%;
- g) Certificados de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños, entre el 0% y el 20%, pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en las cuotas de participación antes indicadas, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados;
- h) Certificados de Depósito y valores emitidos o garantizados por Bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
- i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrán exceder del 10%:
- j) Papeles financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
- Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas y certificados fiduciarios de participación, entre el 0% y el 20%;
- Otros instrumentos de oferta pública, entre el 0% y el 30%;
- m) Títulos previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo de 45% del activo del fondo;
- valores respaldados con flujos originados por obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, puertos y otras obras, entre el 0% y el 10% del fondo administrado; en el caso de contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, entre el 10% y el 30% del fondo administrado;
- o) Valores extranjeros y Cuotas de Participación de Fondos de Inversión extranjeros, entre 0% y 20%; pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los referidos valores y en las cuotas de participación antes indicadas, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados. La Comisión de Riesgo determinará los límites máximos de inversión respecto de los valores y las Cuotas de Participación a los que se refiere esta letra, dentro de los rangos antes señalados, así como las monedas en que se podrá invertir. Se excluyen de este límite los valores emitidos por organismos multilaterales;
- Valores extranjeros y Cuotas de Participación de Fondos de Inversión extranjeros, negociados en mercados internacionales regulados, de conformidad a lo que se establezca en la norma técnica que se emita para tales efectos, entre 0% y 20%.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos anteriormente señalados, deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras a), b), c), d) y m) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras e), f), g), k), l) y o) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores que establecen los literales d), h), i), y j), de este artículo, excluyendo a los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del activo del Fondo.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos, los títulos previsionales y los instrumentos de la letra p), deberán estar registrados en una bolsa de valores salvadoreña, cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo, encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo cuando corresponda y regirse según lo dispuesto por el Reglamento de Inversiones.

Los depósitos y valores señalados en la letra h) de este artículo, cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrán un limite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por la Comisión de Riesgo para esos instrumentos.

No obstante lo establecido en este artículo y en la letra c) del artículo 89 de la presente Ley, los fondos de pensiones podrán ser invertidos en cuotas de participación de fondos de inversión extranjeros comercializados en El Salvador que no cuenten con clasificación de riesgo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Fondos de Inversión para su registro y para los valores extranjeros que no cuenten con clasificación de riesgo de sociedades clasificadoras dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, se aceptarán las clasificaciones de riesgo otorgadas en el extranjero por sociedades clasificadoras de riesgo internacionales, según las disposiciones de esa misma Ley.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Formarán parte del activo de los Fondos de Pensiones, los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, a partir del momento en que sean entregados por el ISSS y el INPEP a las Instituciones Administradoras; así como los títulos previsionales por los cuales los primeros sean sustituidos. No estarán sujetos a ningún límite máximo de inversión ni al requisito de clasificación de riesgo; sólo se requerirá su inscripción en una bolsa de valores nacional, cuando se pretendan negociar. Los títulos previsionales no serán tomados en cuenta para el cálculo del Aporte Especial de Garantía a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en valores a que se refieren los literales g) y o) de este artículo, cuando se trate de Certificados de Participación de Fondos de Inversión abiertos, podrán ser adquiridos y rescatados sin estar inscritos en una bolsa de valores salvadoreña.

Cuando en esta Ley se haga mención a Certificados de Participación de Fondos de Inversión, deberá entenderse que se refiere a Cuotas de Participación de Fondos de Inversión.".

Art. 37.- Sustitúyese el Art. 93, por el siguiente:

"Art. 93.- La Comisión de Riesgo establecerá los límites máximos, dentro de los rangos establecidos en el Reglamento de Inversiones, para el total de las inversiones de un Fondo de Pensiones en Certificados de Depósitos y Valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de un Fondo en valores de una misma emisión, certificados de participación de un mismo Fondo de Inversión e inversiones directas o indirectas en acciones de una sociedad.

Se exceptúan de las disposiciones señaladas en este artículo, las inversiones en valores emitidos o garantizados por la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda y Banco de Desarrollo de El Salvador.

Para el caso de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en valores producto de procesos de titularización de activos y en Certificados de Participación de Fondos de Inversión, no se aplicarán límites por activo del emisor o grupo empresarial.

Para los efectos de esta Ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la Ley del Mercado de Valores.".

Art. 38.- Refórmanse los incisos primero y quinto del Art. 96, de la manera siguiente:

"Art. 96.- Las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de una bolsa de valores salvadoreña, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, se podrán realizar operaciones fuera de mercados de valores regulados en el caso del inciso tercero del presente artículo y adquirir en ventanilla los valores de la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el ISSS e INPEP, respecto de los títulos previsionales que ellos emitan; aquellos casos que se ejerza el derecho preferente de suscripción de acciones, en caso de aumento de capital por capitalización de reservas o de utilidades; y el literal m) del Art. 91 de esta Ley. También podrán adquirir o rescatar directamente a través de las Gestoras o Administradores de Fondos de Inversión o de sus mandatarias, los Certificados de Participación de Fondos de Inversión abiertos, así como, cuando se trate de la colocación primaria y de ejercer el derecho preferente de suscripción de Certificados de Participación de Fondos de Inversión cerrados. Asimismo, se podrán realizar transacciones en bolsas y mercados organizados internacionales regulados y supervisados para los instrumentos a que se refieren los literales a) y p) del Art. 91 de la presente Ley.

La Superintendencia del Sistema Financiero tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los fondos de pensiones en mercados organizados.".

Art. 39.- Refórmase el inciso primero del Art. 98, de la manera siguiente:

"Art. 98.- El activo del Fondo de Pensiones no podrá ser invertido directa o indirectamente en acciones de:

- a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) Sociedades de Seguros;
- Sociedades gestoras o administradoras de Fondos de Inversión;
- d) Sociedades clasificadoras de riesgo:
- e) Bolsas de Valores:
- f) Casas de Corredores de Bolsa;
- g) Sociedades de custodia y depósito de valores;
- Sociedades titularizadoras; y,

Agentes especializados en valuación de valores o sociedades que presten servicios similares a estos.".

Art. 40.- Sustitúyese el Art. 104, por el siguiente:

"Art. 104.- Pensiones de Vejez

Los afiliados al régimen de capitalización tendrán derecho a pensión de vejez cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas.

Si cumplidas las edades antes mencionadas, los afiliados no ejercen su derecho y se invalidan o fallecen, sólo serán acreedores, ellos o sus beneficiarios, al equivalente de la pensión de vejez en ese momento, liberando a la Institución Administradora de cualquier responsabilidad respecto de estos riesgos.".

Art. 41.- Refórmase el inciso octavo del Art. 105, de la manera siguiente:

"Tendrán derecho a pensión de invalidez total, los afiliados declarados inválidos parciales por un segundo dictamen que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad mencionados en el artículo 104 de esta Ley, siempre que su capacidad de trabajo se haya perdido por lo menos, en dos tercios. Para ello, el pensionado por invalidez parcial de segundo dictamen solicitará tal calificación a la referida Comisión Calificadora".

Art. 42.- Refórmase el inciso final del Art. 113, de la manera siguiente:

La pensión por invalidez ocasionada por riesgo profesional, cesará cuando el afiliado cumpla con la edad legal para pensionarse por vejez o cuando fallezca, momento en el que se deberá tramitar la prestación respectiva en el Sistema Mixto o en el Sistema de Pensiones Público, según corresponda..

Art. 43.- Refórmase el inciso 1° del Art. 114, de la manera siguiente:

*Art. 114.- El reglamento que contenga las Normas Generales de Invalidez con las que dictaminará la Comisión Calificadora el derecho a pensión de invalidez, serán preparadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador y sometidas para su revisión y dictamen a una Comisión Técnica que estará conformada por el Presidente de la Comisión Calificadora, un designado por las Instituciones Administradoras, uno por las Sociedades de Seguros de Personas, uno por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y otro por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador y el Decano de una Facultad de Medicina designado por las Universidades Privadas.".

Art. 44.- Refórmase el Art. 115, de la manera siguiente:

"Incompatibilidad de pensiones de invalidez

Art. 115.- Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral de enfermedad otorgados por el Régimen General de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan, de conformidad con el Sistema Mixto establecido en esta Ley.*.

Art. 45.- Reformase el inciso primero del Art. 116, de la manera siguiente:

- "Art. 116.- Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:
- 1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones;
- 2. El Certificado de Traspaso, cuando existiere de conformidad al Titulo III de esta Ley; y,
- 3. La contribución especial a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.".

Art. 46.- Refórmase el inciso final del Art. 122, de la manera siguiente:

"Los ingresos base de cotización utilizados para efectuar el cálculo del salario básico regulador serán actualizados con la variación del Índice de Precios al Consumidor, reportados por las autoridades correspondientes, de conformidad a las disposiciones que establezca el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas.".

Art. 47.- Refórmanse los incisos primero y segundo del Art. 123, de la manera siguiente:

"Art. 123.- Se define como contribución especial el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habria acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 11.1% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual esta se percibió y el factor de corrección 0.124859. La cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual de ahorro para pensiones. Dicho factor de corrección deberá ser actualizado cada vez que se modifique la tasa de cotización destinada a la cuenta individual de ahorro para pensiones en el régimen de capitalización".

Art. 48.- Sustitúyese el Art. 124, por el siguiente:

*Art. 124.- Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

Cada Institución Administradora deberá contratar un seguro para garantizar el financiamiento de los compromisos establecidos en este Capítulo, suficiente para respaldar integramente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

El contrato deberá realizarse con una Sociedad de Seguros que opere legalmente el ramo de personas mediante una licitación pública, donde se promueva la competencia entre los participantes. Dicha licitación será vigilada por un delegado de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la que podrán participar sociedades establecidas y autorizadas según la legislación salvadoreña. Las bases técnicas para efectuar la licitación de este seguro, serán establecidas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Cada Institución Administradora elaborará los criterios de selección y adjudicación del contrato en referencia, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Sin embargo, las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Capítulo para las Instituciones Administradoras, no se eximen por el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Igualmente, ante la liquidación de una Sociedad de Seguros de Personas con la cual una Institución Administradora hubiere contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados no se alterará la responsabilidad de esta última por el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez de primer dictamen.".

Art. 49.- Sustitúyese el Art. 125, por el siguiente:

"Art. 125.- Devolución de saldo

Si al momento de invalidarse o fallecer un afiliado no pensionado, no cumpliera con las condiciones establecidas en el Art. 116; inciso segundo, literales a) o b) de esta Ley, ni cumpliera con las condiciones de los literales a) o b) de los Arts. 148 y 149, respectivamente, de esta Ley, ni registrare un total de sesenta cotizaciones efectivas en el régimen de capitalización o en el Sistema de Pensiones Público el saldo acumulado, incluido el Certificado de Traspaso en la parte proporcional, según lo previsto en el Art. 232-U, le será devuelto a él o a sus beneficiarios en anualidades, de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 232-R.

No obstante lo anterior, los afiliados que se invaliden en las condiciones anteriores, podrán continuar cotizando para financiar una pensión de vejez, de conformidad a los requisitos de la Ley. Si continuaren cotizando, les serán aplicables las comisiones a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta Ley."

Art. 50. - Sustitúyese el Art. 126, por el siguiente:

*Art. 126.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los Arts. 184 y 202 de esta Ley, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta en anualidades, de conformidad a lo establecido en el articulo anterior.

Para otorgar la devolución en anualidades a que se refiere el inciso primero de este artículo, se estimará el saldo de la cuenta individual con el Certificado de Traspaso y demás componentes de la cuenta individual, según el caso y se dividirá entre el número de anualidades que corresponda. En la última anualidad se estimará el reconocimiento de la rentabilidad registrada a la fecha. Para ello, se llevará un registro de las devoluciones anuales otorgadas contra el valor de las cotizaciones registradas y su rentabilidad, si fuera el caso, hasta su agotamiento.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por estas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos y no se computará para efecto de la devolución indicada en el inciso anterior.

Con la devolución en anualidades, el afiliado cotizará al Programa de Salud del ISSS, según lo establecido en el Art. 214 de esta Ley. La Institución Administradora efectuará el pago de esta cotización anualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el período aplicable.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal sin registrar el tiempo mínimo de cotizaciones, puede continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos de tiempo de cotización, para acceder a la prestación que le corresponda, de conformidad con la Ley.

Si durante el período en que se está efectuando la devolución del saldo a que se refiere el presente artículo el afiliado fallece, el saldo de su cuenta individual pasará a formar parte del haber sucesoral del causante.

En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, a petición de ellos, el saldo de su cuenta individual se les devolverá o se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia en el cual

generará su pensión, si existiere reciprocidad en la materia. La solicitud de devolución procederá únicamente una vez. Si efectuada la devolución, el extranjero se reincorpora al sistema, deberá esperar a cumplir los requisitos para gozar del respectivo beneficio.".

Art. 51.- Intercálase entre los Arts. 126 y 127, el Art. 126-A, de la manera siguiente:

"Art. 126-A.- En el caso de las personas consideradas en los Arts.125 y 126, cuando la integridad personal se encuentre en riesgo, la devolución a que se refieren los citados artículos, podrá hacerse en un solo monto. El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas, dictará la normativa técnica pertinente.".

Art. 52.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 128, por el siguiente:

"Art. 128.- Cuando el afiliado cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 104 de esta Ley en el régimen de capitalización, para optar a una pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones, con el objeto de constituir una renta mensual que sustituya, en parte, el ingreso que dejare de percibir. La Institución Administradora respectiva será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio y emitir la certificación correspondiente.".

Art. 53. Sustitúyese el Art. 129, por el siguiente:

"Pensión de Navidad

Art. 129.- En cualquiera de las modalidades de pago de pensión, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso, otorgable a todos los pensionados del régimen de capitalización y pagadera en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.".

Art. 54.- Sustitúyese el Art. 130, de la manera siguiente:

"Art. 130.- Información sobre afiliados próximos a pensionarse

Los afiliados próximos a pensionarse, o sus sobrevivientes, que deseen recibir ofertas para su pensión por renta vitalicia, deberán manifestarlo expresamente a la Institución Administradora respectiva. En tal caso, las Instituciones Administradoras deberán enviar la información anónima referente a los afiliados, a las Sociedades de Seguros de Personas interesadas en ofrecer rentas vitalicias y a las Instituciones Administradoras interesadas en ofrecer el servicio de renta programada, con el objeto de que envíe sus ofertas, de conformidad con el Reglamento de Beneficios. Este proceso de licitación personal de pensiones, será normado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio del Comité de Normas y fiscalizado por la Superintendencia del Sistema Financiero."

Art. 55.- Sustitúyese el inciso cuarto del Art. 131, por el siguiente:

"Sin embargo, la modalidad de renta programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas de conformidad al inciso segundo, resulten inferiores al monto fijado para la pensión en el régimen de reparto regulado en esta Ley.".

Art. 56.- Sustitúyese el Art. 136, por el siguiente:

"Art. 136.- Pago de la pensión de invalidez ejecutoriado el primer dictamen

Cuando la Comisión Calificadora efectúe el primer dictamen sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión respectiva, según sea el caso:

- a) Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones establecidas en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 116 de esta Ley, la Institución Administradora deberá gestionar el pago según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al cien por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de esta Ley. Y en los casos que corresponda, se incluirá el porcentaje que se menciona en el inciso tercero del artículo 105 de la presente Ley; y,
- b) Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total, el pago ascenderá al cien por ciento de la pensión estimada bajo esta modalidad y si se trata de invalidez parcial, al setenta por ciento.

Esta pensión se devengará desde la fecha establecida en la reglamentación respectiva y se hará exigible a partir del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen se practique o hasta que venza el período de seis meses establecido en el inciso séptimo del artículo 105 de esta Ley.".

Art. 57.- Refórmase el inciso 2º del Art. 138, de la manera siguiente:

"El fondo retenido servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado falleciera antes de pensionarse por vejez o cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez.".

Art. 58.- Sustituyese el Art. 159, por el siguiente:

"Incumplimiento a la obligación de declarar

- Art. 159.- Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema Mixto, lo cual será sancionado, de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- a) Si la declaración se presentare después de vencido el plazo legal para hacerlo, hasta por un máximo de veinte días, se sancionará con una multa equivalente al cinco por ciento de las cotizaciones; y,
- b) Si la declaración se presentare posteriormente al plazo señalado en el literal anterior, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento de las cotizaciones.".
- Art. 59.- Reformase el Art. 167, de la manera siguiente:
- "Art. 167.- Cualquier persona natural o jurídica que desempeñe una actividad relacionada con el Sistema Mixto está en la obligación de proporcionar a la Superintendencia del Sistema Financiero la información que se le solicite y en el período que ésta señale. La infracción a esta norma será sancionada con una multa de cincuenta mil colones.".
- Art. 60.- Refórmase el Art. 176, de la manera siguiente:
- *Art. 176.- Incumplimiento de la obligación de mantener en custodia el activo del fondo

Constituye infracción el incumplimiento de mantener en custodia los valores en que se invierte el Fondo, de conformidad con las disposiciones normativas que para dicho efecto emita el Banco Central de Reserva de El Salvador. Las Instituciones Administradoras que cometan esta infracción, serán sancionadas con una multa equivalente al veinticinco por ciento de la suma dejada de custodiar.".

Art. 61.- Refórmase el último inciso del Art. 178, de la manera siguiente:

"Se exceptúan de esta multa, los casos en que se produjeren excesos a los límites de inversión, por efecto de fluctuaciones de mercado o por disminución del tamaño del Fondo administrado, a causa de disminución de afiliados y otros, determinados en las normas técnicas que el Banco Central de Reserva de El Salvador dicte para dicho efecto.".

Art. 62.- Sustitúyese el Art. 179, por el siguiente:

"Incumplimiento a la obligación de guardar reserva de información

Art. 179.- Todos aquellos funcionarios y empleados que tengan relación con el Sistema Mixto, que no guarden reserva mientras la información no tenga carácter público o se valgan directa o indirectamente de la información reservada y obtengan algún beneficio para si o para terceros, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento del beneficio obtenido, o en caso no sea posible cuantificar el beneficio obtenido, serán sancionados con una multa de doscientos cincuenta mil colones, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

En los casos en que la conducta sancionada significara un perjuicio económico para el Fondo de Pensiones, la Institución Administradora y la Superintendencia del Sistema Financiero podrán demandar al infractor para que responda por dicho perjuicio.".

Art. 63.- Reformase el Art. 209, de la manera siguiente:

"Art. 209.- Pensión Mínima del Sistema de Pensiones Público

El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez no podrán ser inferiores a la pensión minima establecida anualmente por el Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto General del Estado, tomando en cuenta la variación relativa del Índice de Precios al Consumidor y los recursos disponibles del Gobierno Central, conforme a la metodología que se establezca en la normativa técnica pertinente. Así mismo, la suma de las pensiones de sobrevivencia que origine un mismo causante, no podrá ser inferior a dicha pensión mínima.

Para que opere la garantía estatal, el afiliado o beneficiario no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente. Además los que se pensionen por vejez, deberán haber registrado un mínimo de veinticinco años de cotizaciones.".

Art. 64.- Reformase el inciso segundo del Art. 210, de la manera siguiente:

"Dicha revalorización se establecerá tomando en cuenta las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 209 de la presente Ley.".

Art. 65.- Refórmase el Art. 211. de la manera siguiente:

"Art. 211.- Asignaciones

Cuando un asegurado registre al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el INPEP y no cumpla los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá derecho a recibir una asignación, la cual será equivalente al diez por ciento del salario básico regulador por cada mes cotizado y se pagará de conformidad a lo establecido en el Art. 125 de la presente Ley y tomando en consideración lo estipulado en el Art. 126-A.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no cumplan con el requisito de cotizaciones exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir la asignación en los mismos términos a que se refiere el inciso anterior.

Con cada anualidad, el afiliado cotizará al Programa de Salud del ISSS, según se establece en el inciso quinto del Art. 126 de la presente Ley.".

Art. 66.- Refórmase el inciso primero del Art. 223, de la manera siguiente:

"Art. 223.- Las Instituciones Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones que administren, deberán adquirir valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, con el objeto que los recursos captados con la colocación de los mismos sean utilizados en el otorgamiento de créditos a trabajadores del sector formal, con especial énfasis en trabajadoras jefas de hogar, para la adquisición de vivienda nueva de interés social, con un valor de hasta ciento veintiocho salarios mínimos del sector comercio y servicios. Para dichos efectos, las Instituciones Administradoras deberán invertir el equivalente al seis punto quince por ciento de la recaudación acumulada de cotizaciones previsionales de los tres meses anteriores al mes en que se realice la colocación de los valores emitidos.".

Art. 67.- Refórmase el Art. 223-A, de la manera siguiente:

"Inversión obligatoria en títulos previsionales

Art. 223-A.- Los Fondos de Pensiones deberán adquirir obligatoriamente los títulos previsionales por los que se sustituyan los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, para los cuales no operará el limite de inversión señalado en la letra m) del Art. 91 de esta Ley.*

Art. 68.- Intercálase entre el Título III y el Titulo IV, un Título III-BIS, denominado "Régimen de Reparto basado en la Solidaridad Intergeneracional", de la manera siguiente:

TÍTULO III-BIS RÉGIMEN DE REPARTO BASADO EN LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo | Disposiciones generales

Responsabilidad estatal

Art. 232-A.- El Estado es el responsable y garante del régimen de reparto, cuya administración se efectuará por medio del Instituto Nacional de Pensiones ("INP"), el cual podrá contratar para la administración de dicho régimen los servicios de las instituciones administradoras de fondos de pensiones.

La referida administración comprenderá afiliaciones, registro de recepción de cotizaciones, cuantificación de beneficios y pago de los mismos, así como sus limitaciones y prohibiciones; de acuerdo a la normativa que se emita.

Garantía del régimen

Art. 232-B.- En cumplimiento del inciso final del Artículo 228 de la Constitución de la República, el Estado será responsable del financiamiento y pago de las pensiones fijas de vejez, invalidez común y sobrevivencia, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las reglamentarias que se dicten para tal efecto.

Recursos para financiar el régimen de reparto

Art. 232-C.- Los recursos para financiar el régimen de reparto estarán constituidos por las cotizaciones de este régimen, los recursos obtenidos del traslado de la cuenta individual de ahorro para pensiones y del traslado de los certificados de traspaso, en los términos establecidos en los Arts. 232-T y Art. 232-U, y las transferencias del Estado.

Monto de la pensión fija

Art. 232-D. - Las pensiones fijas de vejez, invalidez total e invalidez parcial serán establecidas anualmente por el Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto General del Estado, tomando en cuenta la variación relativa del Índice de Precios al Consumidor y los recursos disponibles del Gobierno Central, conforme a la metodología que se establezca en la normativa técnica pertinente.

La pensión fija de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión fija de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 232-P de esta Ley.

Las pensiones fijas de invalidez se convertirán en pensiones fijas de vejez, a la fecha en que el pensionado inválido cumpla la edad legal de pensión de vejez.

Las pensiones fijas son inembargables, excepto por cuotas alimenticias.

Tratamiento tributario

Art. 232-E.- Las cotizaciones obligatorias al régimen de reparto tendrán el mismo tratamiento tributario contenido en el artículo 22 de esta Ley.

Capítulo II De la Afiliación

Afiliación

Art. 232-F.- La afiliación al régimen de reparto será obligatoria e irrevocable para:

- a) La persona que ingresa a un trabajo en relación de subordinación laboral.
- b) Las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Podrán afiliarse al régimen todos los salvadoreños domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de la micro y pequeña empresa. También podrán afiliarse al régimen, los salvadoreños no residentes.

Formas de afiliación

Art. 232-G.- En este régimen, la persona que ingrese por primera vez al sistema de pensiones, deberá presentar una solicitud de afiliación, con la cual quedará afiliada al régimen a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, una vez completado el trámite respectivo.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese presentado la referida solicitud, el empleador estará obligado a afiliarto al INP.

Capítulo III De las cotizaciones

Porcentaje de cotización

Art. 232-H.- En este régimen, seis punto veínticinco por ciento (6.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%), por el empleador.

Pago de comisión

Art. 232-I.- Cuando se contraten los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones para la administración del régimen de reparto, del porcentaje de la cotización se les reconocerá una comisión no mayor a uno por ciento del ingreso base de cotización.

Capítulo IV De los beneficios y sus causantes

Pensión por vejez

Art. 232-J.- Los afiliados al régimen de reparto tendrán derecho a pensión de vejez cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotización, continuos o discontinuos.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal sin registrar el tiempo mínimo de cotizaciones, podrá continuar cotizando con el objeto de cumplir el requisito de tiempo de cotización para acceder a la prestación que le corresponda, de conformidad con la ley.

Pensión de invalidez común

Art. 232-K.- Los afiliados al régimen de reparto tendrán derecho a pensión de invalidez, total o parcial, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora de Invalidez a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, de conformidad con las normas del artículo 105 de la misma;
- Encontrarse cofizando o haber cotizado por un período no menor de 6 meses, comprendidos dentro de los 12 meses calendario anteriores a la fecha en que sea declarada la invalidez; y,

 Ser menor de 60 años de edad si son hombres o 55 años de edad si son mujeres, a partir de los cuales procederá el derecho a pensión por vejez.

Monto de la pensión de invalidez común

Art. 232-L.- La pensión mensual por invalidez total será equivalente al 70% de la pensión fija por vejez determinada por el Estado.

La pensión mensual por invalidez parcial será equivalente al 50% de la pensión fija por vejez determinada por el Estado.

Modificación de beneficios de invalidez común

Art. 232-M.- Toda pensión de invalidez se concederá inicialmente en forma temporal por un período de tres años. Cumplido ese periodo, la Comisión Calificadora de Invalidez determinará si procede concederla en forma permanente o cesa el derecho a esa pensión.

Cuando el afiliado cumpla la edad legal, la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, debiendo recalcularse hasta el tímite máximo de esta última.

Requisitos de la pensión de sobrevivencia

Art. 232-N.- Un afiliado generará derecho a pensión de sobrevivencia en los casos siguientes:

- a) Si fallece siendo pensionado por invalidez o vejez;
- Si el afiliado tuviere tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento; o.
- c) Si el afiliado estuviere cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente común y siempre que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación.

Para los efectos del cómputo de los plazos señalados, se considerará el tiempo de cotización del afiliado en el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia

Art. 232-O.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia, las personas siguientes:

- a) Los hijos del afiliado hasta la edad de 18 años o hasta los 24 años de edad, si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si son inválidos, para lo cual deberán someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez;
- b) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Familia. Dicha declaración no se exigirá si existieren hijos en común con el o la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser el o la conviviente del afiliado fallecido; y.
- Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios, si fueren mayores de 60 años de edad el padre y mayor de 55 la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado. No obstante lo anterior, si

los padres tienen la condición de inválidos a ese momento no serán exigibles dichas edades, según lo determine la Comisión Calificadora de Invalidez.

Beneficios de sobrevivencia

Art. 232-P.- Las pensiones de viudos, viudas o convivientes serán abonadas mensualmente, por un monto igual al 60% de la pensión que percibía el causante o que habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento, si no existieren hijos en común. Ese porcentaje será de 50% si existieren hijos en común. Esta pensión caducará por matrimonio, unión no matrimonial o fallecimiento del beneficiario.

Las pensiones de orfandad de cada hijo, ascenderán al 25% de la pensión que percibía el causante o de la que este hubiere tenido derecho a recibir por vejez. Si la orfandad es de padre y madre, dicha pensión se elevará al 40%.

Si procediere el derecho a pensión de ascendiente, el padre y la madre recibirán cada uno el equivalente al 30% de la pensión que percibía o habría tenido derecho el causante a la fecha de su fallecimiento. Si sólo existiere uno de ellos, corresponderá al 40%.

La suma de las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia ocasionadas por un mismo causante, no podrà exceder del 100% de la pensión que percibía el causante o de la que habria tenido derecho a recibir por vejez. Si fuera mayor, se reducirá proporcionalmente hasta alcanzar dicho fimite.

Beneficio adicional de Navidad

Art. 232-Q.- En cualquiera de los tipos de pensión, deberá considerarse un Beneficio Adicional Anual equivalente a la mitad de la pensión que se devengue, otorgable a todos los afiliados o beneficiarios y pagadero en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

Aquellas personas que se encuentren pensionadas únicamente en el régimen de reparto, recibirán por este concepto el equivalente a la pensión fija.

Cuando la persona se encuentre gozando de pensión en ambos regímenes, la suma del Beneficio Adicional Anual y de la Pensión de Navidad, no podrá ser menor a la pensión fija. Para determinar lo anterior, las Instituciones Administradoras de Pensiones deberán compartir la información respectiva con el INP, a fin de que este complemente la cantidad necesaria para cumplir con la presente disposición.

Asignaciones

Art. 232-R.- El afiliado que habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, no reúna el requisito de tiempo de cotizaciones establecido en el Art. 232-J y declare su imposibilidad de continuar cotizando, tendrá derecho a una asignación. Esta consistirá en un pago equivalente al diez por ciento del ingreso base de cotización por cada mes cotizado a este régimen, al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público, el cual se cancelará en anualidades.

El monto y número de las anualidades se determinará siguiendo las reglas siguientes:

 a) Cada anualidad tendrá el valor de doce veces la pensión fija vigente, al momento de determinar la asignación.

- El número de anualidades se calculará dividiendo el monto de la asignación entre el valor de la anualidad. En ningún caso la asignación podrá entregarse en un período superior a diez anualidades.
- Cuando el resultado del número de anualidades sea fraccionado se aproximará al entero anterior.
- d) Cuando el monto de la asignación sea menor a una anualidad deberá entregarse en un solo pago.
- e) Las anualidades deberán hacerse efectivas en el mes de enero de cada año; excepto la primera anualidad que será entregada al afiliado en el mes en que se determine su asignación.

Cuando un afiliado no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 232-J o 232-K de esta Ley, él o en su caso sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir la asignación a que se refiere el inciso anterior en la forma señalada.

Con cada anualidad, el afiliado o beneficiario cotizará al programa de salud del ISSS, según lo establecido en el Art. 214 de esta Ley. La institución previsional efectuará el pago de esta cotización anualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el período aplicable.

A efecto de conservar el valor presente de la referida asignación, anualmente en el mes de diciembre, se sumará al saldo por pagar de esta un rendimiento equivalente a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio obtenida en el régimen de capitalización.

Capítulo V Disposiciones finales

Afiliación al régimen de reparto

Art. 232-S.- Las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Ahorro para Pensiones quedarán incorporadas, por ministerio de ley, en el régimen de reparto regulado por esta Ley, para lo cual las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán otorgar todas las facilidades necesarias, de conformidad a la normativa técnica que se emita para tal efecto.

Traslado de la cuenta individual de ahorro para pensiones

Art. 232-T.- Toda persona que por ministerio de ley se incorpore en el régimen de reparto y que se encuentre afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones deberá aportar un monto del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones a ese régimen, excluidas las cotizaciones voluntarias, de conformidad a la normativa técnica que se emita para tal efecto.

El monto a aportar se calculará como el cociente de dos salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios sobre el último ingreso base de cotización registrado en la base de datos respectiva, multiplicado por el saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y el resultado constituirá su aporte al régimen de reparto.

Si el último ingreso base de cotización registrado es Igual o menor a dos salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones se trasladará integramente al régimen de reparto. Si el último ingreso base de cotización es mayor a dos salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, el excedente del saldo de la cuenta individual de ahorro resultante del cálculo efectuado conforme al inciso precedente, permanecerá en el régimen de capitalización.

Traslado del certificado de traspaso

Art. 232-U.- Toda persona que por ministerio de ley se incorpore en el régimen de reparto y que tenga derecho a un Certificado de Traspaso, calculado y redimido conforme a lo establecido en el Capítulo IX del Título III de la presente Ley, deberá aportar un monto de dicho certificado al régimen señalado, de conformidad a la normativa técnica que se emita para tal efecto.

El monto a aportar se calculará como el cociente de dos salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios sobre el último ingreso base de cotización registrado en la base de datos respectiva, multiplicado por el monto del Certificado de Traspaso y el resultado constituirá su aporte al régimen de reparto.

De existir un remanente después de haberse determinado el aporte, este será abonado al régimen de capitalización cuando la persona cumpla con los requisitos que señala la Ley para pensionarse.

- Art. 69.- Refórmase el inciso primero del Art. 233-B, de la manera siguiente:
- "Art. 233-B.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán por títulos previsionales los instrumentos que se emitan para financiar las obligaciones del sistema previsional, tales como los certificados de traspaso, los certificados de inversión previsionales y los certificados de traspaso complementarios, entre otros.".
- Art. 70.- Refórmase el inciso primero del Art. 234, de la manera siguiente:
- "Art. 234.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio del Comité de Normas, propondrá al Presidente de la República para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento de lo regulado en la presente Ley."

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 71.- A la vigencia del presente Decreto, los derechos adquiridos de conformidad a las disposiciones del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público continuarán siendo reconocidos a los afiliados pensionados y sus beneficiarios.
- Art. 72.- Todas aquellas personas que a la vigencia del presente Decreto entren en relación de subordinación laboral por primera vez, deberán afiliarse a las instituciones del Sistema Mixto, en las condiciones establecidas en el mismo.
- Art. 73.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán en ningún caso cotizar únicamente al régimen de capitalización, siendo obligatoria su incorporación al Sistema Mixto.
- Art. 74.- Los límites máximos para la inversión en valores extranjeros y cuotas de participación de fondos de inversión regulados en el Art. 91 letras o) y p), serán entre 0% y 10% para los primeros tres años partir de la vigencia del presente Decreto.
- Art. 75.- La expresión "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones" queda sustituida por la expresión "Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero" en los artículos en los cuales se utilice dicha expresión en la Ley.

Las expresiones "Superintendencia de Pensiones" y "Superintendencia de Valores" quedan sustituidas por la expresión "Superintendencia del Sistema Financiero", en lo que corresponda de acuerdo a la ley respectiva, en los artículos en los cuales se haga referencia a dichas expresiones en la Ley.

La expresión "Banco Multisectorial de Inversiones" queda sustituida por la de "Banco de Desarrollo de El Salvador" en los artículos en los cuales se utilice dicha expresión en la Ley.

- Art. 76.- Para efectos de lo establecido en los Arts. 232-T y 232-U de la presente Ley, el último ingreso base de cotización registrado será el devengado por el trabajador en el mes anterior a la vigencia del presente Decreto.
- Art. 77.- Los recursos procedentes del traslado de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y del traslado de los certificados de traspaso de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, según lo previsto en los Arts. 232-T y 232-U de la presente Ley, serán transferidos al INP como aporte para el sistema de reparto.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones trasladarán estos recursos prioritariamente en Certificados de Inversión Previsional al monto valorizado en el Fondo de Pensiones a la fecha del traslado.

El INP trasladará los Certificados de Inversión Previsional al Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, este último estará obligado a reintegrar dicho valor al INP conforme al marco legal aplicable. El INP responderá hasta por la suma de dicho aporte por beneficios previsionales en el sistema de reparto.

DEROGATORIAS

- Art. 78.- Deróguense el Art. 8, los incisos segundo y tercero del Art. 10, los incisos quinto, sexto, octavo y noveno del Art. 18-A, el Art. 133, los inciso cuarto y quinto del Art. 134, el inciso quinto del Art. 135, el inciso final del Art. 139, el Capítulo XII del Título I, el Art. 184-A, el Art. 225 y el Art. 233-A.
- Art. 79.- Las personas pensionadas de conformidad al Art, 184-A de la Ley continuarán gozando de los beneficios establecidos en dicha disposición. Las personas que cumplen con los requisitos de edad y tiempo para ser beneficiarios del Art. 184-A, a la entrada en vigencia de este Decreto, tendrán un período de noventa días para invocar los derechos regulados en dicha disposición. Quienes a la entrada en vigencia del presente Decreto no cumplan con los requisitos de edad y tiempo de cotización para pensionarse, ya no podrán invocar los referidos beneficios contemplados por el mencionado Art. 184-A.
- Art. 80.- Las personas con derecho a certificados de traspaso complementario a que se refiere el Art. 233-A de la Ley que a la entrada en vigencia del presente Decreto no lo hayan ejercido, tendrán un período perentorio de noventa días para hacerlo; y fuera de este plazo ya no podrán invocarlo.
- Art. 81.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los beneficios otorgados conforme al Capítulo XII del Título I de la Ley continuarán vigentes y los trámites iniciados al amparo de las respectivas disposiciones se continuarán desarrollando de conformidad a las mismas.
- Art. 82.- El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los